



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diego Fernando Narváez
Demandados	Proyectos Industriales D.E.S. Ltda. En Liquidación; Ingeniería S & R S.A.S. y solidariamente Cartón de Colombia S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00212 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Cali, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de

hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en los numerales CUATRO, NUEVE y CATORCE, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, se observa que, en los numerales TRES, SEIS, SIETE, OCHO, ONCE, DOCE, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDOS, VEINTITRES y VEINTICUATRO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, y razones o fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso, no existe precisión y claridad respecto de lo pretendido, se incluyeron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

Además, la fecha que pretende se declare la relación laboral (15 diciembre de 2010) no concuerda con los hechos de la demanda

en los que se indica que la relación laboral inició el 01 de abril de 2009.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular, se enuncia que se aporta liquidación de prestaciones sociales y tres comprobantes de pago, de forma genérica, sin precisar a quién corresponden los mismos. Igual se predica de las veintiséis ordenes de servicios que indica aporta, sin embargo, no se precisa los periodos y a quién corresponden.

Además, el contrato individual de trabajo por obra o labor contratada fue aportado de forma incompleta la primera página; y no se relacionó como medio probatorio el comunicado y auto emitido por el Ministerio del Trabajo.

En la prueba documental se relacionan los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, los cuales no corresponden a este acápite.

En el ítem denominado “Distribución de la carga de la prueba”, se incluyen pretensiones, las cuales deben realizarse de manera clara y precisa en el acápite respectivo.

5. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien fue aportada la prueba referida a las demandadas Ingeniería S & R S.A.S. y Cartón de Colombia S.A., se relacionó dentro de la prueba documental, lo cual no tiene cabida en el acápite de pruebas.

Además, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa “Proyectos Industriales D.E.S. Ltda. En Liquidación”.

6. El artículo 26 numeral 1 del CPT, precisa que la demanda debe contener como anexo el poder. A su turno, el artículo 74 del C.G.P., establece que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.

En el presente asunto, se sustituye el poder conferido en el escrito de demanda, por lo que no se atempera a lo establecido en las normas citadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Ramiro Lozano García**, portador de la Tarjeta Profesional **113.993** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

2 de junio 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.